



*Poder Legislativo
Provincia de Corrientes*

L E Y N ° 6687.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y

**MODIFICA LA LEY 5822 – ARANCELES Y HONORARIOS PARA
ABOGADOS Y PROCURADORES**

ARTÍCULO 1º: MODIFÍCASE el artículo 7º de la ley 5822, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º: INSTITÚYESE, con la denominación “jus”, la unidad de honorario profesional del abogado o procurador, que representa el dos por ciento (2%) de la asignación mensual total correspondiente al cargo de Juez de Primera Instancia de la Justicia Provincial, con la sola exclusión de los rubros antigüedad y cargas de familia. Todo incremento salarial al cargo de referencia producirá la actualización automática del valor del “jus”.

En ningún caso los honorarios de la dirección letrada serán regulados por todo el proceso en:

a) unidades inferiores a veinte (20) “jus” en los procesos de conocimiento;

b) unidades inferiores a diez (10) “jus” en los procesos de ejecución y en los voluntarios; y

c) en unidades inferiores a quince (15) “jus” en los procesos penales.

En general, y sin perjuicio de lo que se dispone sobre las valuaciones de bases regulatorias, los honorarios profesionales constituyen una deuda de valor, de conformidad con el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

ARTÍCULO 2º: INCORPÓRASE el artículo 7º bis a la ley 5822, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º bis. Modos de fijar los honorarios. Las regulaciones deben fijarse siempre en porcentajes o cantidades de unidades “jus”, según que el proceso posea o carezca de contenido económico, respectivamente.

Si el valor de los bienes tenido en cuenta para regular en porcentajes no estuviera expresado de una forma que permita mantener su valor con el paso del tiempo, el abogado podrá exigir la conversión a “jus” al momento de la regulación. Deberá peticionarlo dentro del plazo para recurrir la regulación de honorarios.

Cuando la regulación sólo pueda hacerse en una suma de dinero, en ese mismo momento se la traducirá a la cantidad equivalente de “jus”, siendo el monto a pagar, el que resulte de la conversión de la cantidad de “jus” a suma dineraria, al momento del efectivo pago.”

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente
Honorable Senado

Carlos Eduardo CIPOLINI
Prosecretario s/c Secretaria
Honorable Cámara de Diputados

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado